

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-069
Auto Interlocutorio No 321

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por las señoras, **JESICCA VIVIANA RAMIREZ GONZALEZ, LAURA RAMIREZ GOMEZ, ANLLY CATALINA RAMIREZ GOMEZ, SAMUEL RAMIREZ OROZCO** representado por su señora madre **JANET DUBIANA OROZCO ROMERO, JULIANA RAMIREZ CASTRO y CAROLINA RAMIEZ CASTRO** y en virtud del señor **JUAN MARIA RAMIREZ VERA** encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 –así como artículo 489 del Estatuto Procesal dado que:

El numeral 1 del artículo 489 del CGP establece: "*La prueba de la defunción del causante*" y en el presente caso se allego copia de la sentencia que declaró la muerte presunta del señor JUAN MARIA RAMIREZ VERA, por parte del Juzgado Sexto de Familia de Manizales, pero no el registro civil de defunción del señor RAMIREZ VERA, pese a que en la mentada providencia en el numeral tercero ordenó oficiar al registrador del estado Civil de Manizales para asentar la partida de defunción.

Se indico en la sentencia de presunción de muerte por desaparecimiento en el numeral quinto que para iniciar proceso de sucesión se debe publicar por una sola vez el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en el periódico El Espectador o el Tiempo y en el periódico La Patria, sin que dichas publicaciones se hubiese arrimado a la solicitud de apertura de sucesión.

El poder otorgado por YESICA VIVIANA RAMIREZ GONZALEZ, LAURA RAMIREZ GOMEZ, ANLLY CATALINA RAMIREZ GOMEZ Y JANETH DUBIANA OROZCO ROMERO como presentante legal del menor SAMUEL RAMIREZ OROZCO no cumple con lo normado por el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 que dice: *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

El poder conferido por la representante legal del menor SAMUEL no cumple con lo normado por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 que ordena: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* O en su defecto por el inciso segundo del artículo 74 del CGP que establece: *. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

El certificado de tradición con folio Nro. 360-24451 tiene fecha de expedición del 3 de octubre del 2022 y la fecha de presentación de la solicitud de sucesión es del 16 de febrero del 2023, por lo anterior deberá allegarse un folio con fecha de expedición no superior al mes para determinar la real situación jurídica del bien.

No se anexa al certificado de tradición del vehículo de placas VJL882 únicamente se incorpora REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO donde la entidad deja claro que **AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** (resaltado propio).

El certificado de tradición con folio Nro. 100-4025 tiene fecha de expedición del 3 de octubre del 2022 y la fecha de presentación de la solicitud de sucesión es del 16 de febrero del 2023, por lo anterior deberá allegarse un folio con fecha de expedición no superior al mes para determinar la real situación jurídica del bien. Además se dice que el causante RAMIREZ VERA es propietario del 5.55% del certificado aportado se desprende que es del 11.11111111111111%, deberá en consecuencia aclararse dicho porcentaje.

El certificado de tradición con folio Nro. 100-149841 tiene fecha de expedición del 3 de octubre del 2022 y la fecha de presentación de la solicitud de sucesión es del 16 de febrero del 2023, por lo anterior deberá allegarse un folio con fecha de expedición no superior al mes para determinar la real situación jurídica del bien. Además se dice que el causante RAMIREZ VERA es propietario del 5.55% del certificado aportado se desprende que es del 11.11111111111111%, deberá en consecuencia aclararse dicho porcentaje.

No se indica la vecindad de los interesados (numeral 1 del artículo 488 del CGP)

En el hecho cuarto se indica como avalúo del bien mueble identificado con placas VLJ882 en la suma de \$ 34.000.000 y en el acápite de activos se indica como avalúo del mismo la suma de \$ 23.000.000 deberán coincidir dichos valores.

En el hecho cuarto se indica como avalúo del bien mueble identificado con placas HGA48 en la suma de \$ 1.500.0000 y en el acápite de activos se indica como avalúo del mismo la suma de \$ 1.300.000 deberán coincidir dichos valores.

No se presentó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por las señoras, **JESICCA VIVIANA RAMIREZ GONZALEZ, LAURA RAMIREZ GOMEZ, ANLLY CATALINA RAMIREZ GOMEZ, SAMUEL RAMIREZ OROZCO** representado por su señora madre **JANET DUBIANA OROZCO ROMERO, JULIANA RAMIREZ CASTRO y CAROLINA RAMIEZ CASTRO** y en virtud del causante **JUAN MARIA RAMIREZ VERA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497d6e50928fa3e34cd033541d7153b34e423ca02c4a9b6b712e254f67761c1**

Documento generado en 13/03/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>